



Roj: SAP B 6558/2011 - ECLI:ES:APB:2011:6558
Id Cendoj: 08019370082011100325
Órgano: Audiencia Provincial
Sede: Barcelona
Sección: 8
Nº de Recurso: 9/2011
Nº de Resolución: 385/2011
Procedimiento: Procedimiento abreviado
Ponente: JESUS MARIA BARRIENTOS PACHO
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

Sección Octava

Ponente: Ilmo. Sr. Don Jesús M. Barrientos Pacho

Rollo.: 9/2011

D.P. nº 1.435/2010

Juzg. de instrucción nº 29 de Barcelona

Los Ilmos. Sres.:

D. JESUS Mª BARRIENTOS PACHO

D. CARLOS MIR PUIG

Da. MERCEDES ARMAS GALVE

Dictan la siguiente

SENTENCIA nº

En Barcelona, a veinticuatro de mayo de dos mil once.

VISTAS, en nombre de S.M. el Rey, en juicio oral y público, ante la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, las actuaciones tramitadas con el número de Rollo de Sala 9/2011, procedentes de las Diligencias Previas número 1.435/10 del Juzgado de Instrucción número 29 de Barcelona; seguido por un delito contra el **régimen electoral** general, contra el acusado **Jesús** ; con D.N.I.: NUM000 ; nacido en Barcelona, el día 27 de julio de 1983; hijo de José Manuel y de Agueda ; con domicilio en Barcelona, calle DIRECCION000 , NUM001 , NUM002 NUM002 ; cuya profesión y solvencia no constan; sin antecedentes penales; en libertad provisional por esta causa; representado por la Procuradora Doña Begoña Sáez Pérez y defendido por la Letrada Doña Pilar Pato Ramillete; siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, y Ponente el Ilmo. Sr. Don JESUS Mª BARRIENTOS PACHO, que expresa el criterio unánime del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron a denuncia del Ministerio Fiscal recibida en el Juzgado de guardia de Barcelona, a consecuencia del nombramiento e incomparecencia de Jesús en la formación de la mesa para la que había sido designado en las **elecciones** convocadas para el pasado día 7 de junio de 2009.

SEGUNDO.- En la tramitación de la causa, una vez fueron practicadas la totalidad de las actuaciones que para su instrucción se consideraron adecuadas, el Ministerio Fiscal formuló acusación formal contra el referido Jesús , contra quien se dictó auto de apertura del juicio oral; y, una vez que fueron calificados los hechos por la defensa letrada de este último, se remitieron las actuaciones a esta Sección Octava de la Audiencia Provincial.

TERCERO.- Recibidas las diligencias, se señaló día y hora para el inicio de las sesiones del juicio oral, en cuyo acto, una vez practicadas las pruebas propuestas por las partes, el Ministerio Fiscal calificó

definitivamente los hechos perseguidos como constitutivos de un delito contra el **régimen electoral** general, previsto y penado en el artículo 143 de la Ley Orgánica de **Régimen Electoral** General, del que consideró como responsable en concepto de autor al acusado Jesús, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, para quien interesó una pena de cuarenta días de multa, a razón de 9 euros diarios y un día de responsabilidad subsidiaria en caso de impago, otra pena de multa de seis meses con idéntica cuota y también lo la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago, y la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante dos años, y costas.

En igual trámite, la defensa del acusado interesó la libre absolución de su defendido. Y, una vez que ambas partes informaron, por su orden, en apoyo de sus respectivas tesis, oída por último el acusado, quedaron los autos vistos para sentencia.

HECHOS PROBADOS

Declaramos probado que el acusado Jesús, mayor de edad y sin antecedentes penales, con ocasión de las **elecciones** al Parlamento Europeo convocadas para el pasado día 7 de junio de 2009, fue nombrado Vocal Segundo Suplente 1º de Mesa U, Distrito 08, Sección 29 del municipio de Barcelona, sin que el referido acusado hubiere comparecido en el momento y lugar previsto para el desempeño de las funciones que la correspondían en función del cargo para el que había sido nombrado.

Que no consta que el referido acusado hubiere sido notificado en forma de la obligación de comparecer, de la posibilidad de alegar excusas y de las consecuencias penales de su inasistencia al acto para que el que había sido designado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que han sido declarados probados no son constitutivos del delito contra el **régimen electoral** general del que viene siendo acusado Jesús a tenor del artículo 143 de la L.O. 5/1985 de 19 de Junio, de **Régimen Electoral** General, debiendo en consecuencia resultar absuelto de los cargos contra él formulados por la acusación pública.

El efectivo cumplimiento del cargo de designación para integrar una Mesa **Electoral** representa un deber cívico, de carácter general y exigible, determinado por la propia naturaleza del "Estado Social y Democrático de Derecho" en que se constituye España (art. 1.1 de la C.E.), y dado que la "Soberanía reside en el Pueblo Español del que emanan los Poderes del Estado" (art. 1.2 del texto fundamental); de ahí que la L.O. de **Régimen Electoral** General, a cuyo tenor se interesa un pronunciamiento de condena por parte del Ministerio Público, disponga la obligatoriedad de los cargos de Presidente y Vocal de las Mesas **Electorales** (art. 27), y que en el artículo 143 de dicha Ley se reproche como delictiva la conducta de los Presidentes y Vocales, así como de los designados suplentes de tales cargos, que dejen de concurrir a desempeñar sus funciones, las abandonen sin causa legítima o incumplan sin causa justificada las obligaciones de excusa o aviso previo que les impone la ley.

No obstante lo antedicho, las conductas típicas descritas en el precepto referido requieren para su apreciación una correcta notificación de la designación a la persona que ha de desempeñar tales cargos obligatorios; formal y correcta notificación que no debe detenerse en la notificación misma, sino que debe de ir acompañada del anuncio al designado, además del carácter obligatorio del cargo para el que ha sido designado, de la posibilidad de presentar excusas de asistencia ante la Junta **Electoral** correspondiente, como también de los ineludibles apercibimientos de incurrir en la responsabilidad que se previene en dicho artículo para el supuesto de incumplimiento injustificado de tal obligación.

Pues bien, en el caso de autos, de la documental unida a la causa, dada por reproducida en el plenario, en modo alguno puede inferirse la normalidad en la comunicación al acusado de la función para la que había sido designado; antes al contrario, consta documentada al folio 10 de las actuaciones, por testimonio, el acuse de recibo justificativo de la entrega en el domicilio indicado como propio del acusado, con entrega de la documentación anexada también por copia testimoniada, pero en el que aparece como receptora de la entrega quien firma como Agueda, que se corresponde con quien resulta ser la madre del aquí acusado, quien niega haber recibido de su madre la documentación así recibida. Ninguna acreditación se nos ha traído al juicio oral sobre el destino que la recipiendaria de la notificación hubiere conferido a la documentación recibida, al punto que no hemos podido alcanzar la certeza de que hubiere cumplido con su obligación formal de trasladar aquella a su destinatario último, el acusado y en esa incertidumbre no podemos tener por nacida la obligación de constitución en la Mesa **electoral** para la que había sido designado en los términos de exigencia típica que aquí se le reclama.

Debe recordarse la jurisprudencia reiterada (se cita entre otras la STS 496/2008, de 22 de julio) en la que se establece el necesario cumplimiento del requisito de la notificación del nombramiento, como integrante de una Mesa **electoral**, para que aparezca las obligaciones inherentes al cargo, y consecuentemente también para que su incumplimiento sea susceptible de general una responsabilidad penal de la gravedad aquí exigida. Y esa misma jurisprudencia viene reclamando como presupuestos de una notificación eficaz el que en la misma se observen una doble formalidad: a saber, en primer lugar que se sujete a las exigencias formales previstas en la Ley 30/1992, y después que se complete con una información cumplida sobre el contenido de la obligación, sobre todas las posibilidades de excusas que le asisten, y sobre las consecuencias anudadas al incumplimiento de las obligaciones del cargo para el que ha resultado designado. Es patente que al no poder afirmar con la rotundidad que reclama el juicio penal que se nos pide, que la receptora de la notificación hubiere trasladado su destinatario, no podemos tener por realizada la notificación válidamente, pues no se ha ajustado a las exigencias del artículo 27.2 de la **LOREG**, cuando establece que *La designación como Presidente y Vocal de las Mesas **electorales** debe ser **notificada a los interesados** en el plazo de tres días 0. Y que Con la notificación se entregará a los miembros de las Mesas un manual de instrucciones sobre sus funciones supervisado por la Junta **Electoral** Central y aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros o de los Consejos Ejecutivos de las Comunidades Autónomas. 0 Y tampoco se han respetado los términos exigidos en el artículo 58 de la Ley 30/1992 cuando dispone que **Se **notificarán a los interesados** las resoluciones y actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses, en los términos previstos en el artículo siguiente 0.** Ciertamente es que el artículo 59 de la misma ley de procedimiento administrativo admite como válida la realizada por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado, pero es patente que en el caso ante el que nos hallamos, no obstante tratarse de una notificación que exigía ser realizada en la persona de su destinatario, pues resulta evidente la afectación de derechos que resultaban del cargo que se le notificaba, la misma no se llevó a cabo con él personalmente sino con su madre, y no se ha justificado por ningún medio que el acto notificado hubiere llegado finalmente a conocimiento de su destinatario, al menos con la certeza que exigiría el juicio de culpabilidad que se nos reclama, según lo anticipado ya.*

SEGUNDO.- El referido acusado, al no haberse hecho prueba de la concurrencia de los elementos necesarios para la configuración del tipo penal por el que viene siéndolo, habrá de ser absuelto de tal ilícito, con todos los pronunciamientos favorables y en los términos que se dirá en la parte dispositiva de esta resolución.

TERCERO.- Las costas procesales habrán de ser declaradas de oficio, por así preverlo el artículo 240 de la L.E.Crim. para el supuesto de absolución de la persona contra la que va dirigida el procedimiento.

VISTOS los artículos citados y los demás de pertinente aplicación.

FALLAMOS

: Que debemos de **ABSOLVER Y ABSOLVEMOS** al acusado **Jesús**, del delito contra el **Régimen Electoral** General del que venía siendo acusado, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de oficio de las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes y hágaselas saber que contra la misma podrán interponer recurso de casación por infracción de ley o por quebrantamiento de forma, dentro del plazo de cinco días.

Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo su notificación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: La anterior sentencia fue leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente constituido en audiencia pública en la sala de vistas de esta sección; de lo que yo el Secretario certifico y doy fe.